

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE HACIENDA

RESOLUCION de la Dirección General del Tesoro y Presupuestos por la que se aprueban las normas transitorias para el cumplimiento de la Ley 117/1969, reguladora de la producción de seguros privados.

Promulgada la Ley 117/1969, de 30 de diciembre, reguladora de la producción de seguros privados, se hace preciso concretar en régimen transitorio y hasta que se apruebe el Reglamento previsto en su disposición final segunda, las normas a que deberán atenerse quienes deseen iniciar su actividad como Agentes de Seguros y quienes, ya en ejercicio como Agentes libres, soliciten el título profesional al amparo de la disposición final primera del referido texto. A tales efectos, esta Dirección General ha resuelto lo siguiente:

A. Normas para la solicitud y obtención del título de Agente de Seguros

1. A tenor de lo establecido en los artículos 3.º y 5.º de la Ley número 117/1969, reguladora de la producción de seguros privados, el título de Agente de Seguros preciso para el ejercicio de la profesión como Agente libre o como Agente afecto representante se expedirá por el Ministerio de Hacienda, y los interesados deberán reunir las siguientes circunstancias:

a) Ser persona natural de nacionalidad española, tener capacidad legal para el ejercicio del comercio no estar inhabilitado para ejercer la profesión y ostentar el título de Actuario de Seguros u otros títulos profesionales que supongan posesión de los conocimientos necesarios al efecto. Los que no posean estos títulos habrán de superar las pruebas de aptitud que reglamentariamente se determinen.

b) Los extranjeros podrán obtener el título de Agente de Seguros en iguales condiciones a las que de hecho y de derecho se exijan en sus respectivos países a los súbditos españoles.

2. Para el ejercicio de la profesión los Agentes deberán adscribirse al correspondiente Colegio Sindical y no estar incurso en incompatibilidad. Quienes hayan de ejercer como Agente libre deberán prestar, además, la correspondiente fianza.

3. Para acreditar las condiciones señaladas en los números anteriores deberá aportarse por los solicitantes:

a) Instancia mecanografiada en la que se indique nombre y apellidos, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, domicilio particular y despacho, en su caso, con el número de teléfono, e indicación de si se desea el título de Agente para ejercer la profesión como Agente libre o afecto.

b) Original o fotocopia legalizada del documento nacional de identidad, o pasaporte en vigor si se tratase de súbdito extranjero.

c) Certificación negativa de antecedentes penales.

d) Certificación de la Cámara de Comercio del domicilio del solicitante acreditando su capacidad y moralidad mercantil.

e) Certificación del Colegio de Agentes de Seguros acreditando que no consta exista inhabilitación del solicitante para el ejercicio de la profesión.

f) Título de Actuario de Seguros o certificación emitida por las Escuelas Profesionales de Seguros de Madrid o Barcelona acreditativa de haber superado las pruebas de aptitud correspondientes. Esta certificación se otorgará en igual forma que se viene haciendo actualmente y en base al mismo programa.

g) Los extranjeros aportarán certificación de la autoridad administrativa que en el país del solicitante ejerza el control de la actividad aseguradora y en la que se hagan constar los requisitos que de hecho y de derecho se exigen por las autoridades, Colegios o Asociaciones profesionales a los súbditos espa-

ñoles para el ejercicio de la profesión de Agente de Seguros en el respectivo territorio. Esta certificación deberá ser adverbada en su contenido y legalizada por la representación diplomática de España en el país de que se trate.

4. La solicitud y documentación indicadas se presentarán en el Colegio Profesional de Agentes de Seguros de la residencia del solicitante, expidiéndose recibo al efecto.

1) Dicha solicitud y documentos serán examinados por el Secretario del Colegio en el término de diez días, el cual comprobará que están completos todos los datos y justificantes, solicitando en caso contrario del interesado que subsane cualquier deficiencia u omisión.

2) Tan pronto esté completa la documentación, o aun sin completar si no hubiera hecho el solicitante, en el plazo de treinta días a partir de la presentación, el Secretario la elevará al Colegio Nacional con informe sobre la concurrencia o no en el solicitante de los requisitos legales. Este informe deberá llevar el visto bueno del Presidente del Colegio.

3) En el Colegio Nacional se registrará el expediente, y en el término de quince días se remitirá, con la propuesta u observaciones que se consideren oportunas, a la Subdirección General de Seguros para su resolución.

5. La resolución favorable implicará la expedición del título, que será inscrita en el Registro de la propia Subdirección General. Se notificará al Colegio Nacional para su traslado al interesado, al que se hará saber que para el ejercicio de la profesión deberá—si no lo estuviera—adscribirse al correspondiente Colegio Sindical, prestar declaración jurada según modelo (anexo número 1) de no estar incurso en incompatibilidad y, si fuere Agente libre, constituir previamente fianza de 5.000 pesetas en la Caja General de Depósitos, a disposición del Director general del Tesoro y Presupuestos.

B. Normas especiales para quienes ya ejercieran la profesión de Agentes libres de Seguros

6. De acuerdo con la disposición final primera de la Ley 117/1969, quienes con anterioridad a la entrada en vigor de la misma vienen ejerciendo la profesión de Agentes libres de Seguros podrán obtener del Ministerio de Hacienda el título correspondiente sin necesidad de cumplir el requisito señalado en el apartado d) del artículo 5.º de la Ley. Las condiciones a llenar serán las siguientes:

a) Solicitar el título en el plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la Ley (disposición final primera).

b) Acreditar, dentro del plazo señalado en el número anterior, que ejercían la profesión de Agentes libres y que subsisten en el solicitante las circunstancias que motivaron la concesión.

7. El título no podrá concederse a personas jurídicas, aun cuando éstas podrán continuar en el ejercicio de su actividad en la forma que reglamentariamente se establezca y de acuerdo con las disposiciones transitorias primera y tercera de la Ley.

8. Para el ejercicio profesional tendrán que cumplir el requisito de colegiación obligatoria y no estar incurso en incompatibilidades.

9. Los interesados deberán presentar solicitud mecanografiada según modelo incluido en anexo número 2, acompañada de los documentos en él reseñados, del original o fotocopia legalizada del documento nacional de identidad y de certificación del Colegio de Agentes de Seguros de que no consta que el solicitante esté inhabilitado para el ejercicio de la profesión.

10. La tramitación se ajustará a lo previsto en los números 4 y 5, y la propuesta del Colegio Nacional hará referencia a la apreciación o no de la condición de Agente libre de Seguros del solicitante en la fecha de promulgación de la Ley.

Madrid, 24 de julio de 1970.—El Director general, José Villasau Salat.

ANEXO NUM. 1

DECLARACIÓN JURADA DE DON a efectos del ejercicio de la profesión de Agente de Seguros a que se refiere la Ley de 30 de diciembre de 1969 en su artículo 7.º, sobre incompatibilidades.

Declaro y juro por mi honor que no desempeño cargo o empleo público o privado cuya autoridad, jurisdicción o facultades de dirección pueda representar limitación para la libre decisión de los asegurados en orden a la contratación de seguros o elección de Entidad aseguradora, y que ejerzo la profesión sin utilizar persona intermedia.

..... a de de 19.....

Firmado :

ANEXO NUM. 2

Modelo para solicitar el título de Agente libre de Seguros las personas naturales que ejerzan la actividad al entrar en vigor la Ley de 30 de diciembre de 1969

..... nació el, de estado civil, de nacionalidad, con documento nacional de identidad número, expedido en, fecha, residente en, teléfono, y con despacho en, teléfono, creyendo tener derecho a obtener el título de Agente de Seguros que se establece en la Ley de 30 de diciembre de 1969, artículo 5.º y disposición final primera, respetuosamente

EXPONE: Que esta en posesión del carnet o nombramiento de Agente libre de Seguros que con fotocopia acompaña.

Que las circunstancias que dieron origen a la obtención del citado nombramiento o carnet siguen siendo las mismas, puesto que

- Carece de antecedentes penales, según acredita el correspondiente certificado de fecha que adjunta.
- Que tiene capacidad legal para el ejercicio del comercio, según certificado de la Cámara de Comercio de fecha que asimismo acompaña.
- Que tiene constituida la fianza que le fué exigida al causar alta como Agente libre.
- Que una vez obtenido el título de Agente de Seguros me comprometo a la presentación del nombramiento o carnet actual para su anulación.

En mérito a todo lo anteriormente expuesto

SOLICITO: Que previo el cumplimiento de los trámites establecidos me sea concedido el título de Agente de seguros a que antes me refero.

Dios guarde a V. I. muchos años.

..... a de de 19.....

Firmado :

AL EXCMO. SR. MINISTRO DE HACIENDA, por conducto del Colegio Sindical Provincial de Agentes de Seguros de

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 11 de agosto de 1970 sobre distribución del tipo de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con lo previsto en el número 2 del artículo 19 de la Ley 116/1969 de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), y en el número 2 del artículo 32 del Reglamento para su aplicación, se hace preciso distribuir el tipo de cotización en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

El artículo 54 de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre, por la que se regula el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar y el artículo 114 del Reglamento General para su aplicación, encomiendan al Ministerio de Trabajo la determinación del coeficiente que el Instituto Social de la Marina aplicará en su presupuesto de gastos de Administración sobre los recursos de este Régimen Especial.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El tipo de cotización al Régimen Especial de la Seguridad Social para los Trabajadores del Mar, que según lo dispuesto en el número 1 del artículo 19 de la Ley 116/1969, de 30 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 31), y en el número uno del artículo 32 del Reglamento para su aplicación, es el mismo que está establecido para el Régimen Gene-